

EL "PELIGRO PARA LA COMUNIDAD" Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA:
¿POR QUÉ INSISTIR EN LA VIGENCIA DE UNA NORMA INCONSTITUCIONAL?

The "danger to the community" and pre-trial detention in Colombia:
Why insist on the validity of an unconstitutional norm?

JOSÉ REYNEL CRISTANCHO DÍAZ*
Universidad Diego Portales

RESUMEN

El trabajo se centra en el «peligro para la comunidad» como requisito habilitante para la privación preventiva de la libertad en Colombia y la protección que ha recibido esta figura jurídica por parte de la Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia. En este sentido, se realiza una aproximación a la prisión preventiva desde las perspectivas doctrinal, jurisprudencial y legal, delimitando los estándares aplicables sobre la materia en los ámbitos nacional e internacional. Igualmente, se desarrollan los reparos a la postura de la Corte Constitucional colombiana, haciendo uso no solo de estándares internacionales de derechos humanos, sino también de principios desarrollados por la propia Corte a través de su jurisprudencia. Finalmente, se realiza una reflexión sobre el papel de la Corte en el control del poder punitivo del Estado y la necesidad de que dicho control sea ejercido en armonía con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE

Libertad personal, jurisprudencia constitucional, derechos humanos.

ABSTRACT

The work focuses on the «danger to the community» as an enabling requirement for the preventive deprivation of liberty in Colombia and the protection that this legal figure has received by the Colombian Constitutional Court in its jurisprudence. In this order, the approach to pre-trial detention is based on doctrinal, jurisprudential and legal perspectives, defining the applicable standards in this area at the national and international levels. Likewise, objections to the position of the Colombian Constitutional Court are developed, making use not only of international human rights standards, but also of principles developed by the Court itself through its jurisprudence. Finally, a reflection is made on the role of the Court in controlling the punitive power of the State and the need for such control to be exercised in harmony with the State's international human rights obligations.

KEYWORDS

Personal liberty, constitutional jurisprudence, human rights.

Introducción

La Corte Constitucional colombiana cuenta con una amplia jurisprudencia en la que desarrolla cada uno de los derechos que han sido reconocidos como fundamentales dentro del ordenamiento jurídico del Estado, siendo uno de ellos el de la libertad, frente al cual ha resaltado su importancia al considerarlo como un derecho fundamental esencial al Estado Social de Derecho¹. En adición, se ha reconocido que la libertad tiene una relevancia constitucional

* Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Abogado por la Universidad del Cauca, Colombia. Diplomado en Políticas Públicas para las Víctimas y Construcción de Paz por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Investigador independiente. Email: jose.cristancho@mail.udp.cl.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-850, de 17 de agosto de 2005, p. 16.

equiparable a la dignidad humana y la igualdad, pues, tal como estas, cuenta con una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano al ser, de manera simultánea, un derecho, un valor y un principio².

A pesar de esta importancia, la libertad no se erige como un derecho de carácter absoluto, pues el constituyente no lo concibió como una prerrogativa inmune a cualquier forma de restricción³. En consecuencia, dentro de las garantías inherentes a la libertad se encuentran previstas, a su vez, restricciones encaminadas a asegurar que todos los asociados puedan ejercerla de manera armónica con los intereses generales descritos en la Constitución y concretados por el legislador⁴.

En este sentido, una de las expresiones de la limitación legal de este derecho es la imposición de una pena privativa de la libertad ante la comisión de una conducta punible. Sin embargo, se permite que, de manera excepcional, esta limitación proceda incluso antes del inicio de la etapa de juicio en el marco de un proceso penal. Frente a estas excepciones existen múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, nacionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los que se fijan los límites que se deben respetar al momento de efectuar este tipo de restricción. No obstante, la adopción de medidas de esta naturaleza ha sido criticada fuertemente debido a que la restricción termina siendo la regla y no la excepción. Al respecto, Zaffaroni sostiene que la prisión preventiva se ha convertido en una práctica corriente de la que hacen uso los jueces para protegerse de la criminología mediática y de los políticos⁵.

Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano consagra las medidas de aseguramiento como figuras jurídicas a través de las cuales se efectúa una limitación del derecho a la libertad de carácter preventivo, indicando que su procedencia está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos y finalidades, dentro de las que se encuentra la protección de la sociedad ante el peligro que representaría la libertad del imputado⁶. En este sentido, en el presente artículo se realiza una contextualización de este tipo de restricción al derecho a la libertad; se analiza la finalidad que persiguen las medidas de aseguramiento; se efectúa una crítica a la postura que la Corte Constitucional ha adoptado de manera reiterada respecto a la exequibilidad del requisito de «peligro para la comunidad» como habilitante para privar de la libertad a quienes aún no han sido hallados responsables, judicialmente, de la comisión de una conducta punible; y, para concluir, se hace una reflexión sobre el papel de la Corte en el control del poder punitivo del Estado y la necesidad de armonizar la legislación interna a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

1. Limitación del derecho a la libertad personal previa al juicio

Dada su importancia, la limitación del derecho a la libertad es de carácter excepcional y debe efectuarse acatando determinados parámetros con el propósito de evitar que su restricción se torne en una medida ilegal o arbitraria⁷. La prisión preventiva, como una de estas excepciones reguladas por la ley, es una figura de gran trascendencia en la región americana debido a las críticas respecto a la facilidad con la que se decreta⁸ frente a cualquier tipo de delito⁹ y al hecho de que la influencia de factores extralegales refuerza el carácter discrecional de la decisión¹⁰. A

² Corte Constitucional, Sentencia C-879, de 22 de noviembre de 2011, p. 18.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-276, de 25 de mayo de 2016, p. 32.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-239, de 22 de marzo de 2012, p. 19.

⁵ ZAFFARONI (2012), p. 313.

⁶ Código de Procedimiento Penal, Colombia, arts. 308 y 310.

⁷ En la sentencia C-042/2018 la Corte Constitucional explicó que la privación ilegal de la libertad ocurre cuando se limita este derecho sin que medie una disposición normativa que así lo disponga, mientras que frente a la arbitraria aclaró que esta tiene lugar cuando, en el marco de una privación de la libertad, se vulneran otros derechos fundamentales.

⁸ MOSCOSO (2020), pp. 474-475.

⁹ FONDEVILA Y QUINTANA (2019), p. 52.

¹⁰ PEIRCE (2020), p. 51.

continuación, tomando como referencia la doctrina y el derecho internacional, se efectúa una descripción del contenido y alcance de esta controversial medida.

1.1. La privación de la libertad previa al juicio desde la perspectiva doctrinal

Al analizar la doctrina aplicable, se advierte la existencia de posturas que critican la restricción del derecho a la libertad personal sin que se haya demostrado, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del individuo en la comisión de un delito. Hobbes, por ejemplo, pone de presente que aquellos daños que se le causen a la persona antes de que en su contra se emita un fallo condenatorio no pueden considerarse como una pena, sino que se estaría en presencia de un “acto hostil”¹¹. Por su parte, Beccaria afirmaba que la privación de la libertad no debe preceder a la sentencia excepto cuando es absolutamente necesaria, aclarando que este tipo de privación tiene límites, pues debe extenderse por el menor periodo de tiempo posible y tener como propósito impedir la fuga del imputado o evitar que las pruebas de los delitos sean ocultadas¹².

Por otro lado, Filangieri consideraba que ordenar la prisión de una persona que no ha sido condenada, con el fin de que no quedase impune el delito, se constituía en un «paso violento» en el marco del proceso penal¹³. A su turno, Ferrajoli efectuó un destacado estudio titulado «vicisitudes históricas y aporías teóricas de la prisión provisional», en el cual cuestiona drásticamente este tipo de privación de la libertad al equipararla con una «presunción de culpabilidad», señalando, además, que se consolidó y extendió en las normativas internas como un instrumento de prevención y defensa social, pero no como lo que debería ser, un instrumento exclusivamente procesal dirigido a necesidades exclusivamente sumariales¹⁴.

Como se advierte, la privación de la libertad previa a la condena, e incluso antes de si quiera haber dado inicio a la etapa de juzgamiento, se constituye en una medida controversial, dado que con ella puede verse comprometido el derecho fundamental con que cuenta toda persona a que se presuma su inocencia hasta tanto no se demuestre su responsabilidad en la comisión de un hecho punible. Sin embargo, no se puede desconocer que, de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, esta limitación se puede tornar necesaria con el propósito de proteger otros bienes jurídicos, como lo son la correcta administración de justicia o incluso la integridad y seguridad de la víctima del delito objeto de investigación y juzgamiento.

1.2. La prisión preventiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte IDH, como tribunal regional de derechos humanos, cuenta con una amplia gama de decisiones en las que ha determinado el contenido y alcance de los derechos amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Frente al derecho a la libertad ha puesto de presente que su ejercicio es imposible de regular en su totalidad, dadas las diversas formas en que se puede expresar la libertad física, por lo que la regulación debe centrarse en “los límites o restricciones que el Estado puede realizar”¹⁵. En este sentido, el tribunal interamericano ha precisado que, a pesar del derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, el Estado no cuenta con un poder ilimitado debido al deber que le asiste de aplicar, en todo momento, procedimientos establecidos en la ley y que sean respetuosos de los derechos fundamentales¹⁶. Por lo tanto, de acuerdo a su contenido y alcance, las disposiciones descritas en el artículo 7 de la CADH se erigen como garantías en contra de las detenciones o encarcelamientos ilegales o arbitrarios¹⁷.

¹¹ HOBBS (1980), p. 255.

¹² BECCARIA (1822), p. 82.

¹³ FILANGIERI (2018), pp. 628-629.

¹⁴ FERRAJOLI (1995), p. 553.

¹⁵ Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

¹⁶ Corte IDH, Díaz Loreto y otros v. Venezuela, de 19 de noviembre de 2019, párr. 90.

¹⁷ Corte IDH, Acosta Martínez y otros v. Argentina, de 31 de agosto de 2020, párr. 75.

Frente a la prisión preventiva, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que se trata de “la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito”¹⁸, lo que implica que la imposición de esta modalidad de privación de la libertad debe proceder de manera excepcional, esto teniendo en cuenta que “se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”¹⁹.

Bajo estos presupuestos, la jurisprudencia interamericana ha determinado que en toda privación preventiva de la libertad se tienen que cumplir los siguientes lineamientos: i) que existan elementos para imputar cargos o llevar a juicio, es decir, se debe contar con indicios suficientes que permitan presumir, razonablemente, la ocurrencia de un hecho ilícito y que quien se encuentra sometido al proceso pudo haber participado²⁰; ii) que la finalidad sea compatible con la CADH²¹, esto es, evitar que la persona acusada impida el desarrollo del procedimiento o eluda la acción de la justicia²² (es importante anotar que este peligro procesal no se presume, dado que debe ser verificado y tener sustento en circunstancias objetivas y ciertas del caso²³); iii) que sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional²⁴; y iv) que la decisión que la imponga contenga una motivación suficiente que permita determinar si se ajusta a las condiciones señaladas con antelación²⁵.

En este orden, la Corte IDH ha hecho especial énfasis en que la prisión preventiva se constituye en una medida cautelar y no punitiva, por lo que tiene que estar encaminada a lograr fines relacionados con el proceso penal y no convertirse en una herramienta de la que se haga uso con propósitos preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena²⁶. Sobre el particular, es importante que se tenga en cuenta que el tribunal interamericano no cuestiona la facultad que tienen los Estados para adoptar medidas de derecho interno para prevenir la delincuencia, particularmente a través de su ordenamiento jurídico-penal, lo que realmente busca es resaltar que esa no puede ser la función de la prisión preventiva²⁷.

En adición, se ha dejado claro que la gravedad del delito investigado o las características personales del presunto autor no justifican, por sí mismos, la prisión preventiva²⁸, como tampoco lo sería la probable vinculación del acusado a determinada organización criminal²⁹. Por otro lado, en lo atinente a la duración de la medida se tiene que esta no debe extenderse más allá de la persistencia del motivo que se adujo para justificar su imposición, pero, a la luz de lo consagrado en el artículo 7.5 de la CADH, es claro que no puede sobrepasar un plazo razonable³⁰. Así las cosas, es claro que en el SIDH la prisión preventiva tiene un carácter eminentemente excepcional y su aplicación debe obedecer estrictamente a fines procesales, de no ser así, esta restricción de la libertad personal se tornaría en una violación a los derechos humanos al ir en contravía de los postulados de la CADH de acuerdo a la interpretación que de los mismos ha efectuado la Corte IDH, evento en el que se podría ver comprometida la responsabilidad internacional del Estado.

¹⁸ Corte IDH, *Herrera Espinoza y otros v. Ecuador*, de 1 de septiembre de 2016, párr. 143.

¹⁹ Corte IDH, *Amrhein y otros v. Costa Rica*, de 25 de abril de 2018, párr. 353.

²⁰ Corte IDH, *Jenkins v. Argentina*, de 26 de noviembre de 2019, párr. 75.

²¹ Corte IDH, *Carranza Alarcón v. Ecuador*, de 3 de febrero de 2020, párr. 75.

²² Corte IDH, *Montesinos Mejía v. Ecuador*, de 27 de enero de 2020, párr. 109.

²³ Corte IDH, *Romeo Feris v. Argentina*, de 15 de octubre de 2019, párr. 99.

²⁴ Corte IDH, *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco v. México*, de 28 de noviembre de 2018, párr. 251.

²⁵ Corte IDH, *Argüelles y otros v. Argentina*, de 20 de noviembre de 2014, párr. 120.

²⁶ Corte IDH, *Pollo Rivera y otros v. Perú*, de 21 de octubre de 2016, párr. 122.a).

²⁷ Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile*, de 29 de mayo de 2014, párr. 361.

²⁸ Corte IDH, *Bayarri v. Argentina*, de 30 de octubre de 2008, párr. 74.

²⁹ Corte IDH, *Pacheco Teruel y otros v. Honduras*, de 27 de abril de 2012, párr. 106.

³⁰ Corte IDH, *Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay*, de 2 de septiembre de 2004, párr. 229.

2. La prisión preventiva en la legislación colombiana

En Colombia, las medidas de aseguramiento se constituyen en actos razonados de los funcionarios judiciales³¹ a través de las cuales es posible decretar la prisión preventiva. En este sentido, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que, de acuerdo a su naturaleza jurídica, estas medidas hacen parte de las denominadas medidas cautelares, dado que tienen como propósito “asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad”³². Igualmente, esta Corporación ha considerado que estas medidas contribuyen a la persecución y prevención del delito asignadas a las autoridades estatales³³.

Respecto a los límites de estas medidas, la Corte Constitucional ha dejado claro que estos hacen alusión a aspectos formales como la reserva de la ley (en lo que respecta a la creación de sus supuestos) y la reserva judicial (en relación a su imposición), mientras que los aspectos de carácter sustancial serían la estricta legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y gradualidad³⁴. Asimismo, es claro que se está ante una temática que cuenta con una particular incidencia constitucional, pues, a pesar de estar ante una limitación temporal y preventiva, existe un ostensible impacto en el derecho a la libertad personal, por lo que se requiere que en su imposición se obedezcan el principio de “dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización”³⁵.

Ahora bien, las medidas de aseguramiento se encuentran consignadas en la Ley 906 de 2004 (código de procedimiento penal), la cual realiza una clasificación de las mismas, especificando su duración, los requisitos que se deben cumplir para que sean decretadas y los parámetros que se deben analizar de acuerdo al requisito invocado para que se considere procedente la imposición de la medida.

Así, el artículo 307 de esta norma divide las medidas de aseguramiento en privativas y no privativas³⁶ de la libertad, además, determina que la duración de las primeras, por regla general, no puede ser mayor a un año. Por su parte, el artículo 308 establece que el juez de control de garantías puede decretar una medida de aseguramiento “cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga”, pero, además, es necesario que se cumpla por lo menos uno de los siguientes requisitos: i) que se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, ii) que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima o iii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Como se enunció, cada uno de estos requisitos tiene un desarrollo especial en la norma con el fin de orientar al operador judicial al momento de determinar si decreta o no una medida de aseguramiento privativa de la libertad. Uno de ellos es el «peligro para la comunidad», el cual se encuentra estrechamente relacionado con la seguridad ciudadana, entendida esta no como un derecho en sí misma, sino como un deber del Estado, pues este tiene la obligación de garantizar aquellos derechos que particularmente se pueden ver afectados por conductas violentas o delictivas³⁷. En atención a esta obligación, los Estados han propendido por generar programas de gobierno y políticas públicas encaminadas a la prevención y control de los delitos que afecten la seguridad de la población³⁸. En el caso colombiano, se ha adoptado la privación

³¹ CRUZ (2012), p. 74.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-774, de 25 de julio de 2001, p. 48.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-327, de 10 de julio de 1997, p. 11.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-469, de 31 de agosto de 2016, pp. 21-38.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-469, de 31 de agosto de 2016, pp. 20-21.

³⁶ Este tipo de medidas están conformadas por una serie de obligaciones (vigilancia electrónica, presentación periódica ante autoridad, entre otras) y prohibiciones (salir del país, comunicarse con determinadas personas, concurrir a algunos lugares, entre otras) que le son impuestas al imputado o procesado en procura de garantizar su comparecencia al proceso que se le está adelantando.

³⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), pp. 7-8.

³⁸ PÁEZ et al. (2018), p. 85.

preventiva de la libertad como una de las medidas encaminadas a dar cumplimiento a esa obligación, hecho que se colige de la consagración del requisito de «peligro para la comunidad» para la imposición de este tipo de medida.

Concretamente, el requisito de «peligro para la comunidad» es descrito por el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, explicando que, al momento de establecer si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, el juez debe valorar, además de la gravedad, la modalidad de la conducta y la pena imponible, las siguientes circunstancias: i) la continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales; ii) el número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos; iii) el hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional; iv) existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional; v) el uso de armas de fuego o armas blancas en la comisión de la conducta; vi) cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años; y vii) cuando haga parte o pertenezca a un grupo de delincuencia organizada.

A primera vista, se podría afirmar que existe una regulación sustancial respecto a la procedencia de una medida de aseguramiento privativa de la libertad fundada en el requisito de «peligro para la comunidad», lo que implicaría que su imposición es excepcional, garantizando así la protección del núcleo esencial del derecho a la libertad personal. No obstante, es claro que se trata de una norma que desconoce varios de los estándares relativos a la prisión preventiva que ha desarrollado el SIDH. Esto ha motivado que, en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, ciudadanos hayan acudido a la Corte Constitucional para que declare su inexecutable. A continuación, se analizan los principales pronunciamientos de la Corporación al respecto.

3. El análisis constitucional del requisito de peligro para la comunidad

La primera ocasión en la que la Corte Constitucional se refirió a este requisito fue a través de la sentencia C-774/2001, la cual puede ser considerada como una sentencia hito en materia de medidas de aseguramiento, pues en ella se hace un amplio análisis de estas figuras jurídicas, confirmando pronunciamientos previos, pero adicionando importantes precisiones relacionadas con el contenido y alcance de estas medidas. Frente a la protección de la comunidad, la Corte señaló que se considera un fin propio de la detención preventiva al tener como propósito el impedir la continuación de la actividad delictiva, lo que está en consonancia, a su vez, con los mandatos consagrados en los artículos 1° (prevalencia del interés general) y 2° (asegurar la convivencia pacífica de la comunidad) de la Constitución³⁹. Esta premisa fue ratificada en un fallo posterior⁴⁰.

Luego de esto, la Corte Constitucional emite un nuevo fallo confirmando que el requisito de «peligro para la comunidad» se encuentra en armonía con los postulados constitucionales y se refiere, de manera general, a los supuestos en que las medidas de aseguramiento resultan procedentes. En tal sentido, la Corte pone de presente que el establecimiento de estos requisitos compete al poder legislativo, aclarando que se trata de una potestad que se encuentra limitada por los fines constitucionales y los derechos fundamentales, por lo que es necesario que esté guiada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁴¹.

En fallo subsiguiente, la Corte Constitucional realizó una crítica a la norma que regulaba para entonces el denominado «peligro para la comunidad», pues consideró que facultar al juez para imponer una medida de aseguramiento, tomando como referencia exclusivamente la gravedad y modalidad de la conducta punible, desconocía el criterio de necesidad de este tipo de medidas, pues este no puede estar sustentado en esos dos elementos de carácter objetivo, dado que en

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-774, de 25 de julio de 2001, p. 59.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1154, de 15 de noviembre de 2005, p. 81.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-318, de 9 de abril de 2008, p. 21.

el Estado no existe una política criminal que establezca las conductas que se puedan catalogar como “graves”⁴².

Posteriormente, tuvo lugar una nueva reforma al Código de Procedimiento Penal a través de la expedición de la Ley 1453 de 2011, cuyo artículo 65 realizaba una nueva modificación a la regulación del requisito de «peligro para la comunidad», estableciendo diversos factores que el juez debía evaluar para determinar la procedencia de la medida de aseguramiento. Dentro de estos factores se encontraba el de «estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento», el cual fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad. En la decisión de la demanda, la Corte Constitucional confirmó, una vez más, la constitucionalidad del requisito de «peligro para la comunidad», pero concluyó que el factor objeto de reproche no guardaba relación con el criterio de necesidad de la medida, puesto que esta debe centrarse en el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría acaecido la conducta investigada. Entonces, no era admisible que se tomaran como referencia medidas adoptadas en procesos ajenos al que se estaba estudiando, pues que con ello se desvirtuaría la naturaleza preventiva de la medida de aseguramiento “y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones de sanción”⁴³.

En su fallo más reciente sobre la materia, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad en contra de la mayoría de las circunstancias enlistadas en el artículo 310 de la Ley 906/2004 y que debe valorar el juez para decretar una medida de aseguramiento sustentada en el requisito de «peligro para la comunidad». En esta oportunidad, el alto tribunal hizo un análisis amplio de este requisito, reafirmando su constitucionalidad debido a que la prevención que persigue se encuentra asociada a los riesgos y efectivas vulneraciones que, en caso de no ser aplicadas las medidas correspondientes, probablemente se concretarían en perjuicio de derechos fundamentales de terceros o de las víctimas, por lo que su fundamento constitucional está en el principio de prevalencia del interés general y en los fines esenciales del Estado (servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios, derechos y deberes constitucionales)⁴⁴.

En adición, la Corte Constitucional dejó constancia de que las circunstancias objeto de reproche se relacionan con los actos del imputado, como elementos de juicio, que permiten inferir la probabilidad de que incurra en la comisión de nuevas conductas punibles y, por lo tanto, la necesidad de la medida se sustenta en la protección de los miembros de la comunidad⁴⁵. Asimismo, la Corte efectuó un análisis de los postulados desarrollados sobre la materia en el SIDH, concluyendo que “la jurisprudencia de la Corte IDH... no es excluyente y, antes bien, se ve complementada con la justificación prevista en el Código y respaldada en la Constitución Política, referida a la protección de los miembros de la comunidad”⁴⁶.

Como se advierte, existe una línea jurisprudencial pacífica según la cual el requisito de «peligro para la comunidad» no se encuentra en contravía de las disposiciones normativas contenidas en la Constitución ni en la CADH, considerando que la protección de la sociedad se erige como una finalidad legítima que permite la limitación preventiva de la libertad del imputado. Sin embargo, esta postura debe ser objeto de reproche, pues, como se desarrollará a continuación, existen argumentos que evidencian la incompatibilidad de este requisito no solo con los estándares establecidos en el SIDH que regulan la limitación del derecho a la libertad personal, sino también con parámetros de interpretación que la misma Corte Constitucional ha establecido en sentencias previas.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-1198, de 4 de diciembre de 2008, p. 46.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-121, de 22 de febrero de 2012, p. 71.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-469, de 31 de agosto de 2016, p. 36.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-469, de 31 de agosto de 2016, p. 56.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-469, de 31 de agosto de 2016, p. 62.

4. Reparos a la postura de la Corte Constitucional colombiana

La existencia de una línea jurisprudencial uniforme respecto a la exequibilidad del requisito de «peligro para la comunidad», como habilitante para la limitación del derecho a la libertad del imputado de manera previa al juicio, no implica que dicha postura deba ser aceptada sin reserva alguna, máxime si se tiene en cuenta que desconoce estándares, nacionales e internacionales, aplicables a la limitación de derechos de carácter fundamental. Así las cosas, se procede a relacionar los argumentos que contradicen la postura sostenida hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional de Colombia.

4.1. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares

Como se enunció con antelación, la privación preventiva de la libertad se constituye en una medida cautelar adoptada en el marco de un proceso penal. En este sentido, vale la pena poner de presente que etimológicamente las medidas cautelares han sido entendidas como disposiciones que se adoptan con el propósito de prevenir un daño o peligro siempre que las circunstancias así lo demanden⁴⁷. Desde la perspectiva jurídica, este tipo de medidas están destinadas a garantizar la eficacia de una decisión de carácter jurisdiccional que se encuentre en firme⁴⁸, por lo que la relación sustancial, en el marco del proceso, continúa asumiendo un carácter de controvertida y de no prejuzgada⁴⁹.

Por su parte, la propia Corte Constitucional ha indicado que las medidas cautelares son instrumentos contenidos en el ordenamiento jurídico que tienen como finalidad proteger, “de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”⁵⁰. Entonces, se trata de herramientas procesales encaminadas a asegurar el cumplimiento de la decisión con que concluya un proceso, por lo que su implementación debe darse una vez se evalúe la forma en que el proceso se vería beneficiado. En materia penal, se ha explicado que los requisitos generales para la adopción de una medida cautelar son la probabilidad de que el delito haya tenido lugar y que el imputado haya intervenido en él (*fumus delicti commissi*), al igual que la posibilidad de que este último pueda afectar los fines del procedimiento (*periculum libertatis*)⁵¹. El segundo requisito cobra especial importancia, pues según este las medidas cautelares deben tener una función de aseguramiento del proceso y no una de anticipación de los efectos y funciones de la pena⁵².

En este orden, la protección de la sociedad frente a las acciones que el imputado pudiera llegar a materializar en contra de sus integrantes no cumple con los parámetros señalados, pues se constituye en una finalidad totalmente ajena al proceso. En su lugar, se está ante un requisito que guarda relación con la función de la pena, pues tendría propósitos preventivo-generales o preventivo-especiales, los cuales están prohibidos expresamente, como se señaló con antelación, por el SIDH. Bajo estas consideraciones, no cabe duda que, como lo señala Ospina, la privación preventiva de la libertad sustentada en el requisito de «peligro para la comunidad» hace que la medida pierda su naturaleza cautelar y se convierta en una medida de carácter personal⁵³.

El hecho de que el artículo 250 de la Constitución le asigne al ente acusador la función de solicitar, al juez competente, las medidas necesarias que aseguren, entre otras cosas, la protección de la comunidad fue suficiente para que la Corte Constitucional concluyera que la prisión preventiva puede decretarse haciendo uso del requisito de «peligro para la

⁴⁷ MORELLO Y VÉSCOVI (2005), p. 148.

⁴⁸ RIVERA (2009), p. 256.

⁴⁹ CALAMANDREI (1984), p. 71.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-379, de 27 de abril de 2004, p. 7.

⁵¹ OLIVER (2019), p. 181.

⁵² PUJADAS (2007), p. 112.

⁵³ OSPINA (2015), p. 64.

comunidad»⁵⁴, sin que fuera analizada la incompatibilidad de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares con dicha facultad. Al respecto, no puede obviarse que la noción «protección de la comunidad» tiene tal amplitud que es posible incluir en ella múltiples acciones e interpretaciones. En este sentido, debe tenerse en cuenta que las medidas que el Estado adopte con el fin de cumplir su deber de protección, sea en beneficio de un individuo o de un colectivo, deben estar sustentadas en la existencia de una amenaza seria y cumplir con criterios de proporcionalidad de acuerdo a la amenaza sufrida por el titular del derecho⁵⁵. Sin embargo, al revisar la ley, la Constitución y la jurisprudencia aplicable en la materia no se advierte una descripción o análisis minucioso de estos parámetros.

Estos criterios ponen en evidencia la falencia argumentativa existente en Colombia en lo relativo a la asignación de finalidades extraprocesales a las medidas cautelares en el marco del proceso penal.

4.2. El principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia se erige como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano de acuerdo a lo estipulado en el artículo 29 del texto constitucional. En la interpretación de su contenido y alcance, la Corte Constitucional ha indicado que así como la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada por los comportamientos delictivos que puedan asumir algunos de los miembros de la sociedad, esta seguridad también se amenaza al legitimar sanciones y procedimientos arbitrarios, de ahí que, la presunción de inocencia es, además de una garantía de libertad y de verdad, una garantía de seguridad específica que ofrece el Estado de Derecho, expresada en la confianza de los ciudadanos en la justicia y la defensa frente al arbitrio punitivo⁵⁶.

En el ámbito académico este principio ha sido objeto de múltiples análisis. Ferrajoli, por ejemplo, aclara que los límites dentro de los que ha sido admitida y practicada la privación preventiva de la libertad, en cada oportunidad, siguen de cerca los avatares teóricos y normativos del principio de presunción de inocencia⁵⁷. Aun así, se ha consolidado la idea de que se está ante una garantía individual⁵⁸, propia de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza⁵⁹, que ampara a la persona que se encuentra imputada por la comisión de un delito al considerarla, a priori, como alguien que actúa de acuerdo a la recta razón y respeta las reglas del ordenamiento jurídico⁶⁰.

Ahora bien, dentro de la academia también se ha propuesto la supresión de la prisión preventiva, independientemente de la causal en que se pretenda sustentar. Las principales críticas que se realizan en contra de esta medida son la confrontación del respeto a la libertad individual y la prevención del crimen -como intereses igualmente legítimos-, al igual que la ausencia de una justificación suficiente para restringir un derecho fundamental⁶¹. Frente a esto último, Espinoza Bonifaz explica que la existencia de la prisión preventiva se sustenta en razones que son imputables al Estado y no a las personas, pero aquel, en lugar de diseñar un proceso penal eficiente y célere, traslada la carga a los imputados, optando por la opción más sencilla, la restricción de la libertad⁶².

A pesar de esto, es importante que se tenga en cuenta que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha hecho hincapié en que la prisión preventiva no es contraria al principio de presunción de inocencia siempre que su uso sea eminentemente excepcional y obedezca

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-469, de 31 de agosto de 2016, p. 42.

⁵⁵ FERRER Y PELAYO (2012), p. 158.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-827, de 10 de agosto de 2005, p. 18.

⁵⁷ FERRAJOLI (1995), p. 551.

⁵⁸ BENAVENTE (2009), p. 62.

⁵⁹ AGUILAR (2015), p. 29.

⁶⁰ NOGUEIRA (2005), p. 223.

⁶¹ JIMÉNEZ (2007), p. 150.

⁶² ESPINOZA (2020), p. 259.

límites en cuanto a su procedencia y su duración⁶³. Igualmente, es pertinente hacer énfasis en que la prisión preventiva en Colombia no es una medida que pueda implementarse de manera arbitraria, pues solo puede ser decretada por un juez, independiente e imparcial, luego de evaluar los elementos de conocimiento aportados por el ente acusador y determinar la necesidad de aplicar esa medida en particular, todo esto con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

Lamentablemente, la ley y la interpretación del texto constitucional han permitido que se mantenga en el ordenamiento jurídico interno una justificación de la prisión preventiva que transgrede los límites que este tipo de medida debe observar. Concretamente, el relativo a que la restricción de la libertad no se efectúe con fines extraprocesales, dado que el esgrimir, como justificante de tal privación, el peligro que la libertad del imputado representa para la sociedad implica, a su vez, afirmar que efectivamente cometió la conducta que se le endilga, pues puede repetirla en contra de otro miembro de la comunidad. Al respecto, Hassemer aclara que el perseguir fines de prevención general o especial presupone que la culpabilidad del afectado está en firme, por lo que, al no mediar una sentencia condenatoria y con efectos de cosa juzgada, se infringe el principio de presunción de inocencia, restándole valor al proceso penal y lesionando al individuo sin fundamento jurídico⁶⁴.

4.3. El control de convencionalidad

Este tipo de control es una figura cuyo origen y desarrollo ha tenido lugar en la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual toma como referencia la obligación general consistente en la adecuación del ordenamiento jurídico interno del Estado parte a lo dispuesto por la CADH. Esta obligación deriva, a su vez, del principio *pacta sunt servanda*, según el cual un tratado obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, motivo por el cual, de acuerdo al derecho internacional, se considera inadmisibles que un Estado invoque disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado que ha ratificado⁶⁵. Concretamente, la Corte IDH reconoce que los jueces y tribunales internos se encuentran sujetos al imperio de la ley, por lo que en sus decisiones y actuaciones deben aplicar las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, pero aclara que cuando un Estado ha ratificado la CADH todas sus autoridades están obligadas a que la interpretación y aplicación del derecho interno debe ser consistente con las obligaciones que en materia de derechos humanos se derivan de este tratado internacional⁶⁶.

Así, la correcta aplicación del control de convencionalidad busca que las disposiciones de la CADH no se vean mermadas por la ejecución de leyes contrarias a su objeto y fin⁶⁷. Para tal efecto, es importante que los jueces y los órganos judiciales tengan en cuenta las interpretaciones efectuadas por la Corte IDH respecto al contenido y alcance de los derechos enlistados en la CADH⁶⁸. Esto se traduce en la existencia, dentro del SIDH, de un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados parte de la CADH que es ejercido, de manera conjunta, por las autoridades internas y las instancias internacionales en procura de que “los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí”⁶⁹.

En este orden, al momento de evaluar la exequibilidad del requisito de «peligro para la comunidad» la Corte Constitucional debió realizar este control de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este sistema regional de derechos humanos. Sin embargo, es evidente que dicho control no fue riguroso, pues, como se expuso previamente, la Corte IDH ha sido enfática al señalar que la imposición de la prisión preventiva es una acción excepcional

⁶³ O'DONNELL (2007), p. 398.

⁶⁴ HASSEMER (2003), pp. 118-119.

⁶⁵ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art. 27.

⁶⁶ Corte IDH, Rodríguez Revolorio y otros v. Guatemala, de 14 de octubre de 2019, párr. 58.

⁶⁷ Corte IDH, Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina, de 1 de septiembre de 2020, párr. 100.

⁶⁸ Corte IDH, Urrutia Laubreaux v. Chile, de 27 de agosto de 2020, p. 93.

⁶⁹ Corte IDH, Petro Urrego v. Colombia, de 8 de julio de 2020, párr. 104.

y su procedencia se justifica cuando no existan otras garantías que aseguren que el acusado comparezca en el juicio⁷⁰, pues la regla general es que aquel, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8.2 de la CADH, “afrente el proceso penal en libertad”⁷¹.

Ahora bien, al revisar la jurisprudencia de la Corte IDH es posible hallar un fallo en el que el «peligro para la seguridad de la sociedad», como requisito habilitante para la imposición de una medida de prisión preventiva, no fue considerado como una causal contraria a la CADH⁷². En aquella oportunidad se consideró que, de acuerdo a la amplitud en que se encontraba consignada la causal en la legislación interna, esta podía ser interpretada de una manera acorde a los postulados de este tratado internacional cuando se aplicara buscando un fin procesal y los criterios que se tomaran en cuenta se valoraran “en relación con la evaluación de la configuración de un riesgo procesal en las circunstancias del caso”⁷³.

No obstante, este no es el caso de la legislación colombiana, pues la redacción de la norma que desarrolla el requisito de «peligro para la comunidad» y la interpretación que del mismo ha efectuado la Corte Constitucional son bastante claros en señalar que la finalidad que se persigue es ajena al proceso penal. Adicionalmente, el código de procedimiento penal colombiano contempla los eventos de «obstrucción de la justicia» (art. 309), «peligro para la víctima» (art. 311) y la «no comparecencia» del imputado (art. 312) como requisitos independientes para la privación preventiva de la libertad, los cuales sí obedecen a supuestos relacionados directamente con el proceso.

En atención a lo descrito, es evidente que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la protección de la seguridad de la sociedad, como finalidad del requisito de «peligro para la comunidad», no se constituye, a la luz de la CADH, en una finalidad válida que le permita al Estado limitar el derecho a la libertad personal a través de una medida de aseguramiento. Así las cosas, no es posible aceptar la afirmación de la Corte Constitucional respecto a que su postura no contraviene lo desarrollado por la Corte IDH, sino que lo complementa, máxime si se tiene en cuenta que el hecho de que una corte nacional pretenda complementar la interpretación que de la CADH efectúe la Corte IDH implica una extralimitación de su competencia, pues este tribunal regional de derechos humanos es el único facultado para interpretar dicho instrumento internacional⁷⁴. En síntesis, la prisión preventiva es convencionalmente válida exclusivamente cuando su finalidad es netamente procesal.

4.4. El test de proporcionalidad

Los procesos de constitucionalización que propiciaron la positivización de los derechos fundamentales son el resultado de grandes luchas que abogaban por la garantía del principio de igualdad y la existencia de una justicia material mínima⁷⁵, lo que constituye un destacado logro en la evolución del derecho en nuestra sociedad. En este sentido, la importancia y relevancia de esta categoría de derechos demanda que su limitación esté sometida a requisitos especiales con el fin de no afectar, de manera desproporcionada o arbitraria, el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, cobra especial relevancia el test de proporcionalidad, dado que se trata de un principio de interpretación que, además de ser un referente de análisis para el control constitucional de normas que restringen derechos, tiene como propósito asegurar que el poder público actúe en el marco del Estado de Derecho sin sobrepasarse en el ejercicio de sus

⁷⁰ Corte IDH, *J. v. Perú*, de 27 de noviembre de 2013, párr. 157.

⁷¹ Corte IDH, *Carranza Alarcón v. Ecuador*, de 3 de febrero de 2020, párr. 89.

⁷² Se trató de un caso adelantado en contra del Estado chileno en el que, entre otras cosas, se sometieron a revisión los artículos 363 del código procesal penal de 1906 y 140.c del código procesal penal de 2000, los cuales regulaban, en su momento, la causal de prisión preventiva relativa al “peligro para la seguridad de la sociedad”.

⁷³ Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile*, de 29 de mayo de 2014, párr. 364.

⁷⁴ Corte IDH, *Casa Nina v. Perú*, 24 de noviembre de 2020, párr. 139.

⁷⁵ BASTIDAS (2009), p. 46.

funciones⁷⁶. De acuerdo con este test, aquella medida que limite un derecho fundamental debe: i) tener una finalidad legítima, ii) ser idónea, iii) ser necesaria, y iv) ser estrictamente proporcional⁷⁷.

Con relación al primer elemento del test, se ha afirmado que la finalidad legítima es un concepto indeterminado y suficientemente abierto para que, en la determinación de su alcance, el Estado cuente con determinado margen de apreciación⁷⁸. Aun así, a nivel internacional se ha reconocido que la seguridad⁷⁹ y la defensa de derechos o libertades⁸⁰ han sido consideradas como finalidades legítimas. En este orden, al analizar la medida objeto de estudio se advierte que su finalidad, como se ha descrito de manera precedente, es la de proteger y garantizar la seguridad de la comunidad, con lo cual se superaría esta primera etapa del test.

En cuanto a la idoneidad, se ha indicado que se requiere verificar la relación existente entre la medida que limita el derecho y la finalidad legítima que se pretende promover a través de su implementación⁸¹. Para tal efecto, es necesario que la restricción del derecho guarde un nexo de causalidad claro y explícito con el objetivo legítimo que se busca cumplir⁸². Por lo tanto, el afirmar que se cumple con este elemento implica considerar que la libertad del imputado o acusado es por sí misma un riesgo para toda la comunidad, lo que se traduce en una evidente vulneración del principio de presunción de inocencia (como se explicó). Además, se trataría de una tesis que parte de meros supuestos de lo que podría o no hacer la persona procesada, lo que tendría como consecuencia el asignar al juez un amplio margen discrecional para determinar si la libertad de un individuo, que no ha sido condenado por delito alguno, puede llegar a comprometer la seguridad de toda una comunidad. En consecuencia, el requisito objeto de estudio no superaría este elemento del test, pues no es posible demostrar que la privación de la libertad de una persona que se presume inocente tenga una relación unívoca con el fin legítimo que se persigue.

Respecto al elemento de necesidad, este se cumple cuando la medida que restringe el derecho no puede ser sustituida por ningún otro mecanismo alternativo que resulte menos lesivo⁸³, bien porque no limite el derecho o debido a que lo hace en una menor proporción⁸⁴. Así, se trata de un elemento que busca contener la intención de utilizar medios que afectan significativamente los derechos de las personas con el pretexto de alcanzar objetivos estatales⁸⁵. En tal sentido, es inaceptable afirmar que la única forma en la que el Estado puede garantizar la seguridad de la comunidad sea a través de la privación de la libertad de una persona que no ha sido hallada responsable, más allá de toda duda razonable, de la comisión de un delito. En adición, el Estado cuenta con toda una institucionalidad de la cual disponer para proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, por lo que es evidente la existencia de medidas alternativas que permitan la consecución del fin legítimo, por lo que tampoco se superaría este elemento del test.

Finalmente, para satisfacer el último elemento del test se requiere verificar que el sacrificio inherente a la limitación que ocasiona la medida sobre determinado derecho no sea exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen a través de tal restricción⁸⁶. Por esa razón, lo que se busca es establecer si existe un justo equilibrio entre los intereses en juego que evite legitimar la adopción de una medida que sacrifique, parcial o completamente, un derecho fundamental en beneficio de un interés público invocado por el Estado⁸⁷. En concreto, los

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-838, de 20 de noviembre de 2013, p. 40.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-144, de 6 de abril de 2015, p. 17.

⁷⁸ VÁSQUEZ (2018), p. 57.

⁷⁹ Corte IDH, López y otros v. Argentina, 25 de noviembre de 2019, párrs. 150-151.

⁸⁰ TEDH, Kocherov y Sergeeva v. Rusia, 26 de marzo de 2016, párr. 91.

⁸¹ CLÉRICO (2018), p. 37.

⁸² VÁSQUEZ (2018), p. 62.

⁸³ Corte IDH, I.V. v. Bolivia, de 30 de noviembre de 2016, párr. 241.

⁸⁴ CLÉRICO (2018), p. 41.

⁸⁵ VÁSQUEZ (2018), p. 63.

⁸⁶ Corte IDH, Romero Feris v. Argentina, 15 de octubre de 2019, párr. 98.

⁸⁷ COVARRUBIAS (2012), p. 455.

beneficios que se dicen obtener de la prisión preventiva, sustentada en el requisito de «peligro para la comunidad», no pueden ser constatados y cuantificados, pues no existe estudio alguno que demuestre lo contrario. Por otro lado, la afectación del derecho a la libertad personal es real y ostensible. Esto deja en evidencia un claro desequilibrio que impide superar este elemento del test.

Al no superar el test, la norma que posibilita la restricción preventiva de la libertad, sustentada en el requisito de «peligro para la comunidad», está llamada a ser excluida del ordenamiento jurídico colombiano por su incompatibilidad con principios y derechos fundamentales de raigambre constitucional, tal y como ha ocurrido en situaciones similares⁸⁸.

4.5. La interpretación restrictiva

Una de las exigencias frente a las disposiciones con las que se limitan derechos fundamentales es que su interpretación sea restrictiva⁸⁹. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las normas que consagran excepciones a los derechos fundamentales deben ser sometidas a este tipo de interpretación, pues la Constitución reconoce la existencia de un orden preferente de estos derechos sobre las demás disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico debido a que su protección, vigencia y salvaguarda se erigen como un fin esencial del Estado⁹⁰. En este orden, se resalta que la Corte ha señalado que, ante un conflicto irresoluble entre derechos tan fundamentales como el de la libertad y la persecución de objetivos estatales de interés general, el juez debe dar prevalencia a los derechos de la persona, dado que esta es la única manera “de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de derechos”⁹¹. A esto se suma el hecho de que la proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio del *ius puniendi* debe ser evaluado en términos de protección y salvaguarda de la libertad personal, al ser esta un objetivo preponderante del derecho penal⁹².

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha optado por efectuar una interpretación extensiva del requisito de «peligro para la comunidad», como habilitante para restringir el derecho a la libertad personal de manera preventiva, llegando a afirmar que la postura sostenida hasta ahora complementa la existente en el SIDH al agregar una finalidad adicional para la procedencia de la prisión preventiva. Se trata, además, de una interpretación que amplía, de forma desproporcionada, el alcance de una facultad otorgada por la Constitución al ente acusador, defendiendo la supremacía de la Carta frente a los tratados internacionales ratificados por el Estado. Sin embargo, incluso si dicha facultad dispusiera expresamente la posibilidad de decretar la prisión preventiva para proteger a la comunidad, la jerarquía normativa de la misma no sería suficiente para oponerse a los estándares interamericanos en materia de derechos humanos, tal y como se explica en el siguiente apartado.

5. La Corte Constitucional colombiana frente al control del poder punitivo del Estado

El Estado, como detentador del monopolio del *ius puniendi*⁹³, tiene la obligación de respetar determinados límites al momento de hacer frente al fenómeno delictual dentro de su territorio⁹⁴, pues se trata de principios que han adquirido rango constitucional y que actúan como barreras ante eventuales arbitrariedades en el ejercicio de esta facultad⁹⁵. En este sentido, el papel de las cortes no se circunscribe solamente a fijar el contenido y alcance de estos principios, sino que se extiende a ejercer un control sobre los demás poderes públicos. Esta

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-835, de 20 de noviembre de 2013, pp. 27-30.

⁸⁹ CARPIO (2003), p. 471.

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-095, de 11 de febrero de 2003, p. 13.

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-669, de 28 de noviembre de 1996, p. 20.

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-641, de 13 de agosto de 2002, p. 29.

⁹³ LUQUÍN (2006), p. 142.

⁹⁴ OVALLE (2019), p. 48.

⁹⁵ MEDINA (2007), p. 88.

última tarea se sustenta en la teoría de pesos y contrapesos, según la cual el poder del Estado, caracterizado por su capacidad de reproducirse a sí mismo⁹⁶, debe ser regulado de manera eficaz, siendo esencial que la arquitectura constitucional contemple controles que puedan ser ejercidos dentro y entre las ramas del poder público⁹⁷.

La Corte Constitucional colombiana, como representante del poder judicial y encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, se ha caracterizado por hacer uso de sus facultades para controlar aquellos actos dimanados de los poderes ejecutivo y legislativo que atentan contra los postulados constitucionales. Esta labor ha sido trascendental para superar situaciones de bloqueo institucional en las que, ante un fracaso generalizado de políticas públicas, se materializaban vulneraciones reiteradas y masivas de derechos fundamentales⁹⁸. En igual sentido, son múltiples las ocasiones en las que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de leyes que transgredían el texto constitucional. Sin embargo, como lo menciona Rivas, se trata de un tribunal de altísimo nivel en debates constitucionales que, lamentablemente, se paraliza cuando está ante un asunto que le demanda “transgredir las fronteras de su esquema tradicional”⁹⁹.

Concretamente, en lo que respecta al control del poder punitivo del Estado, el activismo que caracteriza a la Corte Constitucional colombiana¹⁰⁰ puede considerarse como ambivalente, pues no es una práctica plenamente consolidada y suele verse especialmente limitada cuando se analizan aspectos relativos a la política criminal¹⁰¹. Además, se han presentado casos en los que la Corte ha insistido en mantener vigentes normas relativas al ejercicio del *ius puniendi* aun en contra de los estándares internacionales vinculantes para el Estado colombiano, lo que ha llevado a que este haya sido declarado responsable por hechos internacionalmente ilícitos. Dentro de estos se destacan los relativos a las sanciones administrativas -consideradas, a su vez, como una expresión del *ius puniendi*¹⁰²- que limitaban derechos políticos¹⁰³ y la garantía del derecho a recurrir la sentencia condenatoria de los aforados constitucionales¹⁰⁴. La tendencia a mantener vigentes normas de esta naturaleza podría explicar la renuencia de la Corte Constitucional a modificar la línea jurisprudencial examinada, pues al considerar que la prisión preventiva contribuye a la protección de la comunidad es claro que se la concibe como una medida preventivo-general, guardando así una mayor relación con la política criminal que con las medidas cautelares en materia procesal.

Por otro lado, es importante hacer énfasis en el caso relativo a los aforados constitucionales y su derecho humano a recurrir la primera sentencia condenatoria, dado que deja en evidencia la real jerarquía de las normas internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado colombiano. La Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que estas normas hacen parte del denominado «bloque de constitucionalidad» y que, en virtud de los artículos 9, 44, 93, 94, 102 y 214 de la Carta, se integran al ordenamiento jurídico colombiano¹⁰⁵, ostentando la misma fuerza y jerarquía de la Constitución¹⁰⁶. No obstante, el caso en comento demostró que los tratados internacionales de derechos humanos, debidamente ratificados por el Estado, son jerárquicamente superiores a la Carta, dado que la condena internacional en contra de Colombia tuvo como consecuencia la redacción, discusión y aprobación del Acto Legislativo 01 de 2018, mediante el cual se modificaron los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución.

En este orden, incluso si el artículo 250 de la Constitución facultara expresamente al ente acusador para solicitar la imposición de una medida de prisión preventiva encaminada a

⁹⁶ ARENDT (1998), p. 127.

⁹⁷ BOTERO (2011), pp. 163-164.

⁹⁸ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (2010), pp. 111-124.

⁹⁹ RIVAS (2017), p. 677.

¹⁰⁰ NASH (2011), p. 80.

¹⁰¹ LOPERA (2011), pp. 126-135.

¹⁰² GARCÍA (2008), pp. 39-40.

¹⁰³ Corte IDH, *Petro Urrego v. Colombia*, de 8 de julio de 2020, párr. 138.

¹⁰⁴ Comité de Derechos Humanos, *Andrés Felipe Arias c. Colombia*, de 27 de julio de 2018, párrs. 12-13.

¹⁰⁵ Corte Constitucional, *Sentencia C-327*, de 22 de junio de 2016, p. 26.

¹⁰⁶ Corte Constitucional, *Sentencia SU-146*, de 21 de mayo de 2020, p. 44.

proteger a la comunidad, se trataría de una disposición que tendría que ser objeto de modificación ante una eventual condena internacional por la transgresión de los estándares interamericanos de derechos humanos relativos a la restricción de la libertad personal del imputado¹⁰⁷. No debe dejarse de lado el hecho de que dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH hay constancia de un total de 107 fallos en los que se le ha ordenado a los Estados modificar su legislación interna para que se encuentre en armonía con los postulados de la CADH, dentro de los cuales 3 han sido proferidos en contra de Colombia.

Así las cosas, es innegable la necesidad de adecuar la legislación interna a las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Esto podría hacerse con un cambio en la línea jurisprudencial que hasta la fecha mantiene vigente la Corte Constitucional declarando la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que desarrollan el requisito de «peligro para la comunidad» como sustento para la limitación preventiva de la libertad o, en su defecto, que el congreso de la república, en ejercicio de sus funciones, las derogue. Como se ha visto, los argumentos sobran.

Conclusiones

De acuerdo a lo establecido en el SIDH, la procedencia de la «prisión preventiva» es excepcional y debe obedecer exclusivamente a fines procesales, como lo serían el evitar la evasión de la justicia del imputado, así como la interferencia de este en el normal desarrollo del proceso a través de conductas como la destrucción de pruebas. En este orden, la consagración del «peligro para la comunidad» como un parámetro que justifica la imposición de medidas que restringen la libertad del imputado pone de presente una falencia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues es claro que dicho requisito no obedece a ninguna finalidad de orden procesal. Esto se traduce en un desconocimiento de los estándares interamericanos en materia de derechos humanos y, a su vez, un incumplimiento de las obligaciones que internacionalmente ha adquirido el Estado con la ratificación de la CADH.

A pesar de esta contradicción entre la norma de derecho interno y las exigencias del SIDH, la Corte Constitucional colombiana ha optado por mantener la vigencia de este requisito, declarando en varias oportunidades su constitucionalidad, sin tomar en consideración el importante desarrollo que la jurisprudencia internacional y la doctrina especializada han efectuado sobre la restricción preventiva de la libertad. Adicionalmente, se puso de presente que la Corporación desconoce algunos de los parámetros que ha desarrollado en materia de limitación de derechos fundamentales y a la naturaleza jurídica de las medidas de aseguramiento en el marco del proceso penal.

Así las cosas, es evidente que la disposición objeto de estudio es inconstitucional por transgredir disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado. Esto implica que, hasta tanto no sea excluido el requisito de «peligro para la comunidad», bien sea por el legislativo a través de una reforma al código de procedimiento penal o por la Corte Constitucional con su declaratoria de inconstitucionalidad, les corresponde a los jueces hacer un control de convencionalidad riguroso y abstenerse de decretar las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que se soliciten por parte del ente acusador sustentadas en el requisito analizado. De no hacerlo, un caso de esta naturaleza podría llegar al tribunal regional interamericano a través del sistema de peticiones y casos que esta jurisdicción (coadyuvante y complementaria) contempla y culmine con una nueva condena internacional en contra del Estado.

¹⁰⁷ Al respecto, si bien analizan la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, son relevantes las sentencias 46947 de 2018 (Sección Tercera, Sala Plena) y 00169 de 2019 (Sección Tercera, Subsección B) del Consejo de Estado, así como la SU-072/18 de la Corte Constitucional, pues en ellas es posible constatar, entre otras cosas, que a nivel interno el Estado ya ha sido hallado responsable de vulnerar el derecho a la libertad personal con ocasión del uso de la prisión preventiva. Igualmente, son sentencias en las que se acepta tácitamente la consagración normativa del «peligro para la comunidad» como un requisito habilitante para restringir la libertad del imputado, lo que implica que la condena del Estado por su uso, al ser este contrario a los parámetros de la Convención Americana, no se podría dar a nivel interno, sino en el marco del SIDH.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILAR LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL (2015): Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio (México D.F., Instituto de la Judicatura Federal).
- ARENDRT, HANNAH (1998): Los orígenes del totalitarismo (Madrid, Taurus).
- BASTIDAS MORA, PATRICIA (2009): “El modelo constitucional del Estado Social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso”, en: *Vía Iuris* (Nº 7), pp. 45-59.
- BECCARIA, CESARE BONESANA (1822): Tratado de los delitos y de las penas (Madrid, Imprenta de Alban).
- BENAVENTE CHORRES, HESBERT (2009): “El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales”, en: *Estudios Constitucionales* (Año 7, Nº 1), pp. 59-89.
- BOTERO BERNAL, ANDRÉS (2011): “Una presidencia sin ejecutivo y sin Estado: la concentración del poder público colombiano en la contemporaneidad”, en: *Ambiente Jurídico* (Nº 13), pp. 156-181.
- CALAMANDREI, PIERO (1984): Providencias cautelares (Traducc. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina).
- CARPIO MARCOS, EDGAR (2003): “La interpretación de los derechos fundamentales”, en: *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho* (Nº 56), pp. 463-530.
- CLÉRICO, LAURA (2018): Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas (Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro).
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009): Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos (Washington D.C., Organización de los Estados Americanos).
- COVARRUBIAS CUEVAS, IGNACIO (2012): “La desproporción del test de proporcionalidad: aspectos problemáticos en su formulación y aplicación”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 39, Nº 2), pp. 447-480.
- CRUZ BOLÍVAR, LEONARDO FABIAN (2012): “Fundamentos de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano”, en: *Revista Derecho Penal y Criminología* (Vol. XXXIII, Nº 95), pp. 69-100.
- ESPINOZA BONIFAZ, RENZO (2020): “Las miserias de la prisión preventiva. La dificultad de desterrar el paradigma inquisitivo de nuestro sistema procesal”, en: *Vox Juris* (Vol. 38, Nº 1), pp. 255-278.
- FERRAJOLI, LUIGI (1995): Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (Madrid, Editorial Trotta).
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO Y PELAYO MÖLLER, CARLOS MARÍA (2012): “La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”, en: *Estudios Constitucionales* (Año 10, Nº 2), pp. 141-192.
- FILANGIERI, GAETANO (2018): Ciencia de la legislación (Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado), volumen I.
- FONDEVILA, GUSTAVO Y QUINTANA-NAVARRETE, MIGUEL (2019): “Determinantes de la sentencia: Detención en flagrancia y prisión preventiva en México”, en: *Lat. Am. Law Rev.* (Nº 4), pp. 49-72.
- GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO (2008): “Sobre el *ius puniendi*: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites”, en: *Documentación Administrativa* (Nº 280-281), pp. 11-41.

- HASSEMER, WINFRIED (2003): *Crítica al derecho penal de hoy*, segunda edición, primera reimpresión (Traducc. Patricia Ziffer, Buenos Aires, Ad-Hoc).
- HOBBS, THOMAS (2005): *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, segunda edición, quinta reimpresión (Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A.).
- JIMÉNEZ Y GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN (2007): “Desaparición de la prisión preventiva”, en: *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* (Nº 19), pp. 147-154.
- LOPERA MESA, GLORIA PATRICIA (2011): “Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales. Una comparación entre las experiencias de Chile y Colombia”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. XXIV, Nº 2), pp. 113-138.
- LUQUÍN, ERNESTO (2006): “Repensando el *ius puniendi*”, en: *Iter Criminis - Revista de Ciencias Penales* (Nº 5), pp. 113-142.
- MEDINA CUENCA, ARNEL (2007): “Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de la libertad”, en: *IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* (Nº 19), pp. 87-116.
- MORELLO, AUGUSTO MARIO Y VÉSCOVI, ENRIQUE (2005): “Medidas provisionales y medidas cautelares”, en: Ernesto Rey Cantor y Ángela Margarita Rey Anaya (Dir.), *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos* (Bogotá D.C., Temis), pp. 147-203.
- MOSCOSO BECERRA, GERSON (2020): “Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso peruano”, en: *Díkaión* (Vol. 29, Nº 2), pp. 469-500.
- NASH ROJAS, CLAUDIO (2011): “Los derechos económicos, sociales y culturales y la justicia constitucional latinoamericana: tendencias jurisprudenciales”, en: *Estudios Constitucionales* (Año 9, Nº 1), pp. 65-118.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2005): “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, en: *Revista lus et Praxis* (Año 11, Nº 1), pp. 221-241.
- O’DONNELL, DANIEL (2007): *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (México D.F., Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).
- OLIVER CALDERON, GUILLERMO (2019): “Dos proyecciones de la teoría del delito en la imposición de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Nº 53), pp. 177-197.
- OSPINA LÓPEZ, GUILLERMO JOSÉ (2015): *La Inconstitucionalidad de la detención preventiva* (Bogotá D.C., Universidad Sergio Arboleda).
- OVALLE BAZÁN, MARCELO IGNACIO (2019): “La dignidad humana como límite al *ius puniendi*. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile”, en: *Díkaión* (Vol. 28, Nº 1), pp. 35-68.
- PAEZ MURILLO, CARLOS AUGUSTO; PEÓN ESCALANTE, IGNACIO ENRIQUE Y RAMÍREZ PEDRAZA, YESID (2018): “Contexto de la seguridad ciudadana en América Latina y el Caribe: revisión de literatura (2007-2017)”, en: *Revista Científica General José María Córdova* (Vol. 16, Nº 24), pp. 83-106.
- PEIRCE, JENNIFER (2020): “Overuse of Pretrial Detention in tension with Judicial and Prison Reforms in the Dominican Republic”, en: *Lat. Am. Law Rev.* (Nº 5), pp. 45-69.
- PUJADAS TORTOSA, VIRGINIA (2007): “Para una teoría general de las medidas cautelares penales. Tesis doctoral. Universitat de Girona, Departament de Dret Públic”. Disponible en: <https://n9.cl/olhg4> [visitado el 01 de noviembre de 2021].

RIVAS RAMÍREZ, DANIEL (2017): "El (des)control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana", en: Paola Andrea Acosta Alvarado, Juana Inés Acosta López y Daniel Rivas Ramírez (Eds.), *De anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica* (Bogotá, Universidad de La Sabana, Universidad Externado de Colombia & Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional), pp. 661-680.

RIVERA, CAMILO CONSTANTINO (2009): "El proceso cautelar en el proceso penal acusatorio mexicano", en: *Revista del Instituto de ciencias Jurídicas de Puebla* (Nº 29), pp. 254-277.

RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR Y RODRÍGUEZ FRANCO, DIANA (2010): "Un giro en los estudios sobre derechos sociales: el impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia", en: Pilar Arcidiácono, Nicolás Espejo Yaksic y César Rodríguez Garavito (Coords.), *Derechos sociales: justicia, política y economía en América Latina* (Bogotá D.C., Siglo del Hombre Editores), pp. 81-152.

VÁSQUEZ, DANIEL (2018): *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles, segunda reimpresión* (Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México).

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (2012): *La cuestión criminal* (Buenos Aires, Planeta).

JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIA T-669 DE 1996, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SENTENCIA C-327 DE 1997, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Fabio Morón Díaz.

SENTENCIA C-774 DE 2001, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

SENTENCIA C-641 DE 2002, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

SENTENCIA C-095 DE 2003, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

SENTENCIA C-379 DE 2004, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" v. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

SENTENCIA T-827 DE 2005, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SENTENCIA C-850 DE 2005, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Jaime Araujo Rentería.

SENTENCIA C-1154 DE 2005, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

SENTENCIA C-318 DE 2008, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE IDH. Caso Bayarri v. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

SENTENCIA C-1198 DE 2008, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

SENTENCIA C-879 DE 2011, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SENTENCIA C-121 DE 2012, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SENTENCIA C-239 DE 2012, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

CORTE IDH. Caso Pacheco Teruel y otros v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

SENTENCIA C-835 DE 2013, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

SENTENCIA C-838 DE 2013, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE IDH. Caso J. v. Perú. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

CORTE IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

CORTE IDH. Caso Argüelles y otros v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

SENTENCIA C-144 DE 2015, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

TEDH, Sección Tercera. Caso Kocherov y Sergeyeva v. Rusia. Sentencia de 26 de marzo de 2016. Petición No. 16899/13.

SENTENCIA T-276 DE 2016, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

SENTENCIA C-327 DE 2016, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA C-469 DE 2016, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE IDH. Caso Herrera Espinoza y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.

CORTE IDH. Caso Pollo Rivera y otros v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

CORTE IDH. Caso I.V. v. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

CORTE IDH. Caso Amrhein y otros v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2018. Serie C No. 354.

SENTENCIA C-042 DE 2018, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA SU-072 DE 2018, Corte Constitucional de Colombia, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Andrés Felipe Arias c. Colombia. Dictamen de 27 de julio de 2018. CCPR/C/123/D/2537/2015.

SENTENCIA 46947 DE 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CORTE IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

CORTE IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387.

CORTE IDH. Caso Romeo Feris v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391.

SENTENCIA 00169 DE 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

CORTE IDH. Caso Díaz Loreto y otros v. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392.

CORTE IDH. Caso López y otros v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

CORTE IDH. Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397.

CORTE IDH. Caso Montesinos Mejía v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.

CORTE IDH. Caso Carranza Alarcón v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399.

SENTENCIA SU-146 DE 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Diana Fajardo Rivera.

CORTE IDH. Caso Petro Urrego v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

CORTE IDH. Caso Urrutia Laubreaux v. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

CORTE IDH. Caso Acosta Martínez y otros v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410.

CORTE IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.

CORTE IDH. Caso Casa Nina v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

LEY 906, Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial, 1 de septiembre de 2004.

LEY 1453, Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Diario Oficial, 24 de junio de 2011.